

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a estudiar si en el caso en particular es dable adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la Resolución No. 426 de 3 de abril de 2020 “por el cual se adopta la celebración de audiencias virtuales dentro del procedimiento verbal abreviado estipulado en el artículo 223 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana por parte de los inspectores de policía de Bogotá D.C., y la asignación de los asuntos de su competencia por los canales virtuales existentes en la Secretaría Distrital de Gobierno”, proferido por el Secretario Distrital de Gobierno.

1. Antecedentes

1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

administrativos”, dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8º del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2º. Mediante correo electrónico la Secretaría Distrital de Gobierno la Resolución No. 426 de 3 de abril de 2020 “por el cual se adopta la celebración de audiencias virtuales dentro del procedimiento verbal abreviado estipulado en el artículo 223 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana por parte de los inspectores de policía de Bogotá D.C., y la asignación de los asuntos de su competencia por los canales virtuales existentes en la Secretaría Distrital de Gobierno”.

2. Trámite procesal

1º. Una vez sometido a reparto el expediente del asunto, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del asunto mediante Auto de 22 de abril de 2020, disponiendo sobre la notificación al señor Secretario Distrital de Gobierno y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

2º. Dentro del término señalado en la Ley, se corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público con el fin que rindiera el concepto correspondiente.

3. Intervenciones

EXPEDIENTE No.	25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO:	RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

3.1. Secretaría Distrital de Gobierno

Pone de presente que la Resolución 426 de 2020 se originó por la necesidad imperante de garantizar el servicio de las inspecciones de Policía en la ciudad en tiempo de pandemia por el COVID-19, al igual de garantizar la salud de los funcionarios (as) de la Secretaría Distrital de Gobierno al acatar las diferentes circulares mundiales (OMS) y Decretos Presidenciales.

Luego de hacer referencia a la normativa en que se funda dicho acto, indica que su expedición obedeció a la necesidad que las inspecciones de policía contaran con una plataforma tecnológica, en este caso, Microsoft Teams para adelantar la audiencia pública y poderla grabar; con un sistema de información que para el caso en estudio es el aplicativo ARCO donde puedan exhibir a las partes el expediente en medio digital, de tal forma que se garantice el debido proceso; y, que las sedes donde funcionan las inspección de policía puedan garantizar equipos de cómputo y acompañamiento de personal que pueda conectar a los usuarios que no cuentan con medios tecnológicos para atender la audiencia con el inspector de policía vía Teams con el fin de garantizar las medidas de bioseguridad para los funcionarios públicos y usuarios del servicio de justicia policiva.

Luego de hacer referencia al marco jurisprudencial y normativo de los controles inmediatos de legalidad, manifiesta que la Resolución 426 atendió a las facultades legales ordinarias contempladas en la Ley 1801 de 2016, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 411 de 2016 y el Decreto 860 de 2019, así como lo previsto en el Decreto 491 de 2020, el Decreto 093 de 2020, por lo que la misma fue proferida por el Secretario Distrital de Gobierno con competencia; que la medida adoptada guarda conexidad para conjurar y mitigar los efectos de la Pandemia y consecuente confinamiento que genera el virus COVID-19 ya que para la prestación de servicios a

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

cargo de las entidades y organismos del Estado deben establecerse mecanismos de atención a través de la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. Ello, a fin de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial.

Indica que la Resolución 426 de 2020 se fundamentó no solo en el decreto legislativo que declaró el estado de emergencia social y ecológica sino también en la normatividad existente sobre la materia.

Existe una relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica, pues las medidas adoptadas en el acto administrativo bajo análisis hacen parte de un conjunto de decisiones proferidas con la exclusiva finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Ello, aunado al hecho que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020 ya había avizorado la relación de conexidad en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, que permitieran la protección de la vida y la salud de los colombianos.

Que con la expedición de la Resolución 426 de 2020, la Secretaría Distrital de Gobierno tuvo como único propósito el de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, haciéndose necesario habilitar la celebración de audiencias virtuales dentro del procedimiento verbal abreviado estipulado en el artículo 223 del Código

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, mediante la utilización de medios tecnológicos.

Las medidas transitorias adoptadas por la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la Resolución mencionada guardan absoluta proporcionalidad con el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, a nivel social y de salubridad.

4. Concepto del Ministerio Público

Luego de hacer referencia al marco normativo y jurisprudencial que regula el Control Inmediato de Legalidad, considera que el acto objeto de control se encuentra ajustado plenamente al ordenamiento jurídico, por lo siguiente:

Considera que en el asunto en particular se cumple con los requisitos formales, ya que la Resolución 426 de 2020 fue expedida con competencia, fue suscrita, aparece numerada, fechada, con la especificación de las facultades que se ejercen y en virtud de las cuales se expidió, así como se encuentra debidamente motivada.

Del análisis material de la Resolución bajo examen, en razón de su contenido, naturaleza y alcance no suspende ni afecta derechos fundamentales, no interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público o de órganos del Estado, tampoco comporta una desmejora de los derechos sociales de los trabajadores.

Del contenido de la Resolución, encuentra que guarda concordancia y conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, así como con las razones que justifican las medidas adoptadas.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Que la Resolución esta desarrollando o dando aplicación en el ámbito específico de las autoridades y trámites, respecto de las cuales tiene competencia la Secretaría Distrital de Gobierno, de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a través de decretos leyes y de las propias medidas adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, ejercicio que aunque está fundada en las potestades que ordinariamente han sido asignadas a la Secretaría de Gobierno, en este caso fueron ejercidas para dar aplicación y desarrollo concreto a las normas expedidas por el Gobierno Nacional para combatir y controlar la expansión del Covid-19.

Al comparar lo dispuesto en el Acto Administrativo materia del control inmediato de legalidad y lo preceptuado en las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes expedidas por el Gobierno Nacional, a propósito de la declaración de la emergencia, se encuentra que hay concordancia de las diferentes medidas adoptadas por la autoridad Distrital respecto de aquellos.

5. Antecedentes Administrativos

Mediante Oficio 20201800183131 de 5 de mayo de 2020, el Secretario Distrital de Gobierno remitió la siguiente documentación:

- Documento Registro Distrital Año 52 No. 6781 de 17 de abril de 2020.
- Memorando No. 20201800117323 de 3 de abril de 2020 de Director Jurídico para Secretario Distrital de Gobierno. Asunto: Viabilidad Jurídica – Proyecto de Resolución – Radicado SDG No. 20202200116353.
- Decreto Distrital 081 de 2020 “por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá DC y se dictan otras disposiciones”

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

- Resolución No. 0411 de 12 de junio de 2019 “por el cual se adopta el expediente digital y se imparten lineamientos dentro del proceso verbal abreviado que se adelanta en la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP17 que integra el factor Distrital”.
- Resolución No. 1553 de 29 de noviembre de 2018 “por el cual se adopta el Programa de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Gobierno”
- Resolución No. 0397 de 16 de marzo de 2020 “por la cual se modifica la Resolución No. 0392 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se adoptan medidas tendientes para la preservación de la vida y a la mitigación de riesgos en el desarrollo de las Aglomeraciones en el Distrito Capital con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus (SARS-Co-V-2) causante de la enfermedad (COVID-19), en cumplimiento del Decreto 081 de 11 de marzo de 2020 y la Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”.
- Memorando No. 20202200130683 de 5 de mayo de 2020, remitido por la Dirección para la Gestión Policiva al Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, asunto: solicitud de antecedentes Resolución 426 de 2020.

6. Consideraciones de la Sala

6.1. Marco jurídico del Control Inmediato de Legalidad

1°. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

2º. El Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 reglamenta de manera especial lo correspondiente al estado de emergencia económica, social y ecológica. Dicha ley prevé, igualmente, en su artículo 20¹ ibídem el control de legalidad sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

¹ “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanare de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE.” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

3°. Sobre las características del control automático de legalidad respecto de las medidas antes mencionadas, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala² ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las

² Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena³ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. **De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.** Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho⁴:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”⁵

En providencia más reciente, ha dicho la misma Corporación que:

³ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

⁴ Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

“De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995-Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

La Corte Constitucional[1] al revisar la constitucionalidad de la referida disposición, recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales; en particular consideró lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, yes medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación[2], la Ley 137 de 1994 pretendió *“instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)”*.

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la *“competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines,*

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”[3].”⁶

6.2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

El acto materia de revisión es la Resolución No. 0426 de 2020, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

“RESOLUCIÓN No. 0426 de 03 de abril de 2020

“Por la cual se adopta la celebración de audiencias virtuales dentro del procedimiento verbal abreviado estipulado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por parte de los Inspectores de Policía de Bogotá, D.C., y la asignación de reparto de los asuntos de su competencia por los canales virtuales existentes en la Secretaría Distrital de Gobierno”

El Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá. D.C., en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 3 del Decreto Distrital 411 de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que en el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, del 30 de enero de 2020 se emitió la declaratoria de emergencia de salud Pública de interés Internacional —ESPII, con el objeto de coordinar un

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA). Sentencia de 15 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual emite a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo debido al traspaso de fronteras geográficas por la transmisión que se puede dar de persona a persona.

Que, con el objeto de evitar la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), la administración Distrital profirió la siguiente normatividad:

• Decreto081del1demarzode2020

Adopción de medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

• Resolución0397del16demarzode2020

Limitación de los eventos y sitios masivos a un máximo de 50 personas

• Decreto084del12demarzode2020

Adiciona un artículo transitorio al Decreto Distrital 842 de 2018 "Por medio del cual se establece el horario de trabajo de los/las servidores/as públicos/as del sector central de la Administración Distrital y se dictan lineamientos sobre la flexibilización del horario para servidores/as en circunstancias especiales y se dicta otras disposiciones para establecer la posibilidad de flexibilizar el horario de trabajo durante el tiempo que dure la alerta por la propagación del COT ID-19.

• Decreto087del16demarzode2020

Declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

• Decreto088del17demarzode2020

Adopta medidas complementarias para mitigar el riesgo controlar los efectos del Coronavirus(COVID-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D. C. y adopta las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad.

• Decreto090del19demarzode2020

Adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá. D.C."

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

• Decreto091del22demarzode2020

Modifica el Decreto 090 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C." r se toman otras disposiciones

• Decreto092del24demarzode2020

Instrucciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio, tales como las excepciones de profesiones y servicios que operarán durante el ejercicio, la circulación de solo una persona por núcleo familiar, las medidas de salubridad para el servicio de entrega a domicilio, entre otras.

• Decreto093del25demarzode2020

Adopta medidas adicionales y complementarias a la declaración de calamidad pública, incluyendo sectores como Integración Social y Hábitat.

Que de acuerdo con lo anterior, mediante el artículo 24 del Decreto Distrital No. 093 de 2020. Se ordenó: SUSPENSIÓN DE TERMINOS: ARTÍCULO 24. Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del Sector central, y de localidades así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia, a partir del 26 de marzo y hasta el 31 de abril del 2020 (..)"

Que como exclusión a lo anterior, el parágrafo 1 del artículo ídem estableció que "cada entidad podrá exceptuar la aplicación de dicha disposición en los casos que le sea posible dar continuidad al procedimiento, garantizando el debido proceso".

En este contexto, los inspectores de atención prioritaria han estado activados en operativos y jornadas pedagógicas para la ciudadanía que no acate las medidas establecidas tanto por el Gobierno Nacional como el Distrital.

Que el Decreto 606 de 2017, definió la conformación de las Inspecciones de Policía del factor Distrital y factor Local.

Que de conformidad con el artículo 3° literal h) del Decreto 411 de 2016, corresponde al Secretario Distrital de Gobierno "expedir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno"

Que las inspecciones de Policía del Distrito Capital hacen parte de la Planta de la Secretaría Distrital de Gobierno y, en razón a la aplicación del procedimiento verbal abreviado señalado en el artículo 223 del Código

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deben adelantar audiencias públicas con las partes y/o los presuntos infractores.

Que es responsabilidad de la entidad garantizar que exista una acción integral de la Fase de Contención, articulada con las demás entidades tanto del Distrito como del nivel Nacional.

Que adicionalmente, mediante Resolución 1553 de 29 de noviembre de 2018, el Despacho del Secretario Distrital de Gobierno adoptó el Programa de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Gobierno. Programa que conlleva; dar cumplimiento a la política Cero Papel en la administración pública, contribuir a la protección del medio ambiente, eficiencia administrativa del estado, eficiencia en caso de recursos, modernización institucional y gestión de tecnologías de información.

Que mediante Resolución 411 de 12 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Gobierno, adoptó el expediente digital con los lineamientos necesarios para la política de operación del Procedimiento Verbal Abreviado para las órdenes de comparendo que señalen medida correctiva de Multa General, en estado Pronto Pago, Pago Total y pago conmutado por Curso Pedagógico.

Que durante la declaratoria de emergencia se hace necesario garantizar el derecho de acceso a la justicia policiva en la ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Gobierno cuenta con los medios tecnológicos necesarios para que los Inspectores de Policía de la Ciudad celebren audiencias virtuales dentro del procedimiento verbal abreviado establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar la celebración de audiencias virtuales dentro del procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por parte de los Inspectores de Policía del Distrito Capital y la asignación de reparto por los canales virtuales existentes en la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Director para la Gestión Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno, la formulación e implementación del procedimiento a adelantar para la virtualización del reparto a los Inspectores de Policía y las actuaciones de los Inspectores de Policía del Distrito Capital, específicamente las audiencias virtuales.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Dirección de Tecnologías e Información de la Secretaría Distrital de Gobierno y a los Alcaldes Locales,

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

a través de sus administradores de Red, prestar el apoyo tecnológico necesario para que las autoridades de Policía y los profesionales de las localidades puedan adelantar los procedimientos a su cargo de manera ágil y oportuna.

ARTICULO CUARTO. Ordenar a la Dirección de Tecnologías e Información de la Secretaría Distrital de Gobierno, hacer el desarrollo inmediato para que la grabación de las audiencias y todas las actuaciones virtuales realizadas permanezcan de manera segura en los aplicativos dispuestos para ello.

ARTICULO QUINTO. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le resulten contrarias.”

Del texto antes transcrito se advierte lo siguiente:

1°. La Resolución 0426 de 2020 se trata de un acto administrativo de carácter general.

2°. Que para efectos de su competencia, la misma se funda en lo previsto en el artículo 3° del Decreto Distrital 411 de 2016 que dispone como funciones a cargo del Despacho del Secretario de Gobierno “h) expedir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno”.

3°. No obstante lo manifestado por la Secretaría Distrital de Gobierno en su intervención al indicar que la Resolución 426 de 2020, objeto de estudio, se funda en lo previsto en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es lo cierto que en su parte motiva, se advierte que la mencionada Resolución no tiene como fin desarrollar dicho Decreto Legislativo proferido dentro del marco del Estado de Emergencia.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

4°. Tan es así que, en la parte motiva se encuentra que la Resolución estudiada se basa en lo dispuesto en el artículo 209⁷ de la Constitución Política de Colombia, la declaratoria emitida el 30 de enero de 2020 de emergencia de salud pública de interés internacional por la Organización Mundial de la Salud, la Circular 005 de 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos Distritales 081, 084, 087, 088, 090, 091, 092 y 093 de 2020, artículo 24, así como la Resolución 397 de la misma anualidad. De igual forma, tuvo en consideración el Decreto 606 de 2017 “por el cual se fija el número de inspecciones de policía en el Distrito Capital, se establece su competencia territorial y denominación, y se dictan otras disposiciones”, el literal h) del artículo 3° del Decreto 411 de 2016 – antes mencionado -, el artículo 223⁸ del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Resolución 1553 de 2018 “por el cual se adopta el Programa de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Gobierno”, la Resolución 411 de 12 de junio de 2018 (sic) “por el cual se adopta el expediente digital y se imparten lineamientos dentro del proceso verbal abreviado que se adelanta en la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP17 que integra el factor Distrital”.⁹

Cabe resaltar que el artículo 223 de la ley 1553 de 2018, consagra dicho proceso verbal abreviado en la siguiente forma:

⁷ **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

⁸

⁹ **ARTÍCULO PRIMERO.** Objeto. Adoptar el expediente digital y establecer los lineamientos para la política de operación del procedimiento Verbal Abreviado para las ordenes de comparendo que señalen medida correctiva de multa general, en estado pronto pago, total y pago conmutado por curso pedagógico.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

Visto lo anterior, al no desarrollar decretos legislativos expedidos en estados de excepción, no es dable su estudio a través del control inmediato de legalidad al no cumplirse con todos los requisitos señalados en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la Resolución 426 de 2020 puede ser objeto de control a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho a que hacen referencia la Ley 1437 de 2011.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 31 de marzo del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

legalidad en el asunto de la referencia y, por ende, abstenerse el Tribunal de asumir dicho control a través de una decisión de fondo respecto de la Resolución No. 0426 de 2020, proferido por el señor Secretario Distrital de Gobierno.

Por último, conforme a lo decidido en la sesión del 31 de marzo de 2020 de Sala Plena, se aprobó que, dadas las circunstancias excepcionales, una vez surtida la sala virtual y aprobada la providencia, ésta será firmada únicamente por el magistrado ponente y la Presidenta de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 426 de 3 de abril de 2020 “por el cual se adopta la celebración de audiencias virtuales dentro del procedimiento verbal abreviado estipulado en el artículo 223 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana por parte de los inspectores de policía de Bogotá D.C., y la asignación de los asuntos de su competencia por los canales virtuales existentes en la Secretaría Distrital de Gobierno” y, por lo tanto, **ABSTÍENESE** de dar continuidad al trámite del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz, y a la comunidad, se dispone **PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200096500
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ACTO: RESOLUCIÓN 426 DE 3 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Y LA ASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES EXISTENTES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar.

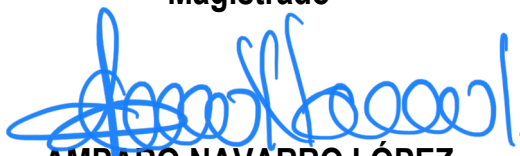
La presente providencia se suscribe por el magistrado y la señora Presidenta del Tribunal, conforme a las reglas adoptadas por la Sala Plena de la Corporación, en el propósito de satisfacer el principio de economía procesal, tal como aparece consignado en el Acta correspondiente a la Sesión del 31 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN DE LA FECHA. ACTA No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta